



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 21 de abril de 2021

VISTO: El Informe N° 000030-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 05 de abril de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en su condición de Órgano Instructor; las Cartas con Reg. N° 20-0000959, 20-0000952, 20-0001073 y 20-0001486; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OTIE-ERCS, del 7 de enero de 2019, el Jefe del Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, comunicó al Jefe de la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística (En adelante, OTIE), que luego de haber realizado una inspección, ha encontrado ochocientos (800) licencias de Antivirus, de las cuales se han instalado en seiscientos veintisiete (627) equipos de cómputo, trescientos cuarenta y tres (343) equipos de cómputo se encuentran protegidos y doscientos ochenta y cuatro (284) equipos de cómputo se encuentran desactualizados, no sincronizados o en riesgo de seguridad, se ha aproximado que se necesita seiscientos diez (610) licencias de antivirus y con el fin de no quedarse sin protección informática de los usuarios de la BNP se ha elaborado las especificaciones técnicas para la adquisición de licencias antivirus; por lo cual señala que ha elaborado las especificaciones técnicas para la adquisición de licencias de antivirus para la Biblioteca Nacional del Perú (En adelante,



BNP), recomendado se envíe una copia de dicho Informe a la Oficina de Administración;

Que, en ese sentido, el Jefe de OTIE, emitió el Memorando N° 006-2019-BNP/GG-OTIE del 09 de enero de 2019 (Sistra N° 1932001) a la Jefa de la Oficina de Administración, remitiendo el documento señalado en el punto anterior, solicitando las Especificaciones Técnicas para la adquisición de las licencias de antivirus corporativo para la BNP;

Que, mediante Informe N° 000189-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 04 de febrero de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, le informó a la Jefa de la Oficina de Administración, que luego de haber validado las especificaciones técnicas remitidas, se procedió a realizar el estudio de mercado, sugiriendo remitir dicho informe a la OTIE a fin de que emita el pedido SIGA y el Formato de Solicitud de Modificación Presupuestaria a fin de garantizar que cuente con los recursos necesarios al momento de solicitar la Certificación de Crédito Presupuestario;

Que, la Jefa de la Oficina de Administración cumplió en emitir el Memorando N° 000291-2019-BNP-GG-OA del 05 de febrero de 2019, solicitando lo indicado por el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, al Jefe de OTIE;

Que, entendida la solicitud, el Jefe de OTIE, emitió el Memorando N° 000097-2019-BNP-GG-OTIE, del 27 de febrero de 2019, señalando que dicha oficina, a través del Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico realizó las especificaciones técnicas para la adquisición del mencionado servicio y el respectivo SIGA para que se siga con el trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 002-2019-BNP/GG-OA, del 12 de marzo de 2019, la abogada del Equipo de Logística y Control Patrimonial, le comunicó al Jefe de dicho equipo que luego de haber realizado la indagación de mercado, para la determinación del valor estimado que permita la *“Adquisición de Solución de antivirus corporativo para protección de información y servicios informáticos para la BNP”*, este se fijó en S/ 256,060.00 (Doscientos Cincuenta y Seis Mil Sesenta con 00/100 Soles) y además señaló que era necesario solicitar el presupuesto para proceder con los trámites de la contratación, siendo que luego de ello se deberá efectuar las gestiones necesarias para su respectiva inclusión en el PAC 2019 de la BNP;

Que, en ese sentido, el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial, trasladó el citado Informe a la Jefa de la Administración para continuar con el trámite correspondiente. Solicitando mediante Memorando N° 597-2019-BNP-GG-OA del 14 de marzo de 2019 al Jefe de la Oficina de Planeamiento la aprobación de la certificación y previsión presupuestal;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000030-2019-BNP-GG-OPP-EPCI, del 14 de marzo de 2019, la Jefa del Equipo de Trabajo de Presupuesto y Cooperación Internacional, le informó al Jefe de la Oficina de Presupuesto y Cooperación Internacional, que se otorgaba la previsión presupuestaria N° 007 para la prestación accesoria por el soporte técnico de la adquisición de solución de antivirus corporativo para protección de información y servicios informáticos para la BNP, asimismo remitió



la nota de la certificación de crédito presupuestario N° 452 y 453 por el monto de S/ 240, 720.00 y S/ 3,835.00 respectivamente;

Que, mediante el Memorando N° 000618-2019-BNP-GG-OA del 15 de marzo del 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, comunicó al presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP/1, que mediante la Resolución de Administración N° 024-2019-BNP/GG-OA se designa al Comité de Selección a cargo de la conducción de dicho procedimiento de selección, remitiendo el expediente de contratación aprobado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP/1 para los fines pertinentes;

Que, en base a ello, el 18 de marzo de 2019, los miembros del Comité de Selección revisaron el expediente de contratación, previa deliberación y habiendo efectuado las precisiones de conformidad a las Especificaciones Técnicas, acordaron elevar el proyecto de bases de la contratación respectiva;

Que, posteriormente se observa que mediante Memorando N° 00001-2019-BNP-AS N 003-2019-BNP-S1, del 18 de marzo de 2019 el Presidente del Comité de Selección, remitió las bases administrativas de la Adjudicación del Proceso de Selección, elaboradas por el Comité de Selección a cargo del referido proceso, a la Oficina de Administración a efectos que sean aprobadas; las cuales fueron aprobadas mediante el Memorando N° 000627-2019-BNP-GG-OA del 18 de marzo de 2019;

Que, el 18 de marzo de 2019 se cuenta con el Cronograma del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa (Folio 113);

Que, mediante el Memorando N° 000002-2019-BNP-AS N 002-2019-BNP – 1, del 21 de marzo de 2019, el Presidente del Comité de Selección, solicitó el apoyo de la Jefatura de OTIE, a efectos de absolver las consultas y observaciones que se habían presentado sobre aspectos técnicos de la Adquisición de Solución de antivirus corporativo para protección de información y servicios informáticos para la BNP;

Que, en ese sentido, el Jefe de OTIE, emitió el Memorando N° 000162-2019-BNP-GG-OTIE del 22 de marzo de 2019 al Presidente del Comité señalando que mediante el Informe N° 000084-2019-BNP-GG-OTIE-ERC del 22 de marzo de 2019 se habían absuelto las consultas y observaciones sobre el aspecto técnico solicitado;

Que, mediante el Acta del 22 de marzo de 2019, el Comité de Selección realizó la revisión del expediente de contratación y realizó la incorporación de información resultado de las consultas y/u observaciones realizadas por los postores, acordando integrar las bases de la contratación respectiva;

Que, mediante Carta S/N del 22 de marzo de 2019 (Registro N° 19-003449) la empresa Cyber Security en su condición de postor del procedimiento de selección advirtió irregularidades en el Proceso de Adquisición de Solución de Antivirus Plagado de Irregularidades que lo invalidan, señalando, entre otros, lo siguiente: a) Que el área usuaria ha introducido en sus requerimientos elemento (DLP-Fuga de Información) que contravienen los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, contraviniendo con ello la Ley de Contrataciones con el Estado y desnaturalizando la finalidad y los objetivos de la Contratación, con el propósito aparente de favorecer a un proveedor; b) Que, considera que es arbitrario, desproporcionado, innecesario e



inadecuado solicitar al Gerente de Proyectos no solo tenga que contar con un título profesional de Ingeniería Electrónica, Sistemas o Telecomunicaciones, sino también que debe contar con un certificado en Gestión de Proyectos, Certificado ISO 27002, Certificado en Gestión ITIL;

Que, continua indicando que los certificados que otorgan las marcas de antivirus (Panda Eset, Bitdefender, Comodo, Gdata, Kaspersky, Sophos, etc) se hacen en virtud a la aprobación de una serie de cursos que acrediten que el participante (Técnico o ingeniero) está condicionado de implementar, desplegar, configurar, capacitar y dar soporte a la solución antimalware, por lo que realmente relevante el perfil del personal es acreditar su certificación en la solución de antivirus y su experiencia implementando esta clase de soluciones, lo demás es irrelevante y tendencioso hacia un proveedor en específico;

Que, en atención a la denuncia presentada, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe de la Oficina de OTIE, mediante el Memorando N° 000686-2019-BNP-GG-OA y a la Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, mediante el Memorando N° 000695-2019-BNP-GG-OA, ambos de fecha 22 de marzo de 2019, que remitan sus descargos correspondientes respecto a los aspectos técnicos de su competencia y señalados por la empresa Cyber Seguridad y Soluciones TI E.I.R.L en su denuncia;

Que al respecto, el Jefe de OTIE, emitió el Memorando N° 000168-2019-BNP-GG-OTIE del 25 de marzo de 2019, haciendo suyo el Informe N° 000085-2019-BNP-GG-OTIE-ERCS de la misma fecha, a través del cual se concluye: *“a) El cuadro N° 01¹ indica que la solución propuesta supera ampliamente en beneficios técnicos para la institución; b) El jefe de proyectos propuesto para el presente proyecto debe de contar con los conocimientos necesarios para la supervisión por lo que las certificaciones solicitadas son la única forma de asegurar a la entidad que el jefe de proyecto cuenta con los conocimientos necesarios y por ende realice una correcta supervisión de los trabajos designados a los técnicos; c) Por medio de Cuadro N° 02² se ha confirmado que existe pluralidad de marcas así como también pluralidad de postores en coordinación con el equipo de logística de la institución”;*

Que, por su lado, la Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, emitió a la Jefa de la Oficina de Administración, el Informe N° 000437-20019-BNP-GG-OA-ELCP, del 26 de marzo de 2019, señalando que: *“a) El 30 de enero de 2019 entró en vigencia la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de intereses Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, cuya aprobación por el Consejo Directivo del OSCE se formalizó con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE. En la directiva antes mencionada se establecen las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, en el cual se establecen los Requisitos de calificación para éste tipo de procedimientos, y en ese sentido se observa que únicamente se podrá solicitar el requisito CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL en el modalidad de Llave en Mano”;*

¹ Anexo N° 01 características técnicas detalladas en el punto 5.2 de las especificaciones técnicas.

² Anexo N° 02 características técnicas detalladas en Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima. (511) 513-6900 www.bnp.gob.pe



Que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Administración, emitió el Memorando N° 000725-2019-BNP-GG-OA del 27 de marzo de 2019 al Presidente del Comité, informándole sobre la Carta enviada por la empresa Cyber Seguridad y Soluciones TI E.I.R.L, así como lo recomendando por el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, a efectos que remita el Expediente de Contratación para continuar con el trámite respectivo. Lo cual fue devuelto mediante el Memorando N° 00003-2019-BNP-AS N 002-2019-BNP-1 del mismo día;

Que, es así que mediante el Informe N° 000107-2019-BNP-GG-OA del 27 de marzo de 2019 la Jefa de la Oficina de Administración, emitió el Informe N° 000107-2019-BNP-GG-OA del 27 de marzo de 2019, informándole a la Gerencia General sobre la procedencia de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP/1;

Que, mediante el Informe Legal N° 000064-2019-BNP-GG-OAJ, del 29 de marzo de 2019, la Jefa de la Oficina de Jurídica, consideró que resultaba pertinente emitir el acto resolutorio declarando la nulidad de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes del proceso de Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP-1, por contravenir lo dispuesto en la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, finalmente mediante la Resolución Jefatural N° 047-2019-BNP del 02 de abril de 2019, se declaró la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP-1 *“Adquisición de Solución de Antivirus corporativo para protección de información y servicios informáticos para la BNP”*, por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de Convocatoria, previa verificación del requerimiento y formulación de las Bases Estándar correspondientes. Disponiéndose en el artículo 2 de dicho acto resolutorio, se realice el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar;

Que, en ese sentido la entonces Jefa de la Oficina de Administración, comunicó la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, mediante Memorando N° 000771-2019-BNP-GG-OA del 03 de abril del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, citado en el párrafo anterior, remitiendo la Resolución Jefatural N° 047-2019-BNP y sus antecedentes;

Que, luego del análisis realizado, la Secretaría Técnica, solicitó a la Gerencia General, mediante Informe N° 000003-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 07 de enero de 2020, determine el Órgano Instructor en el PAD, al advertir que los jefes inmediatos de los miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada: la Jefa de la Oficina de Administración y el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, ostentan como categoría dentro de la Entidad del segundo nivel organizacional. Habiendo determinado que el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística actué como órgano instructor del presente PAD;

Que, con dicha información la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000004-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 09 de enero de 2020, recomendando a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, esta Oficina se inicie el PAD a los señores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Jeremy Mike



Farfán Sánchez y Wendy Gutiérrez Mesía, quienes como integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-219-BNP, habrían proyectado y propuesto las Bases Estándar del referido concurso público, sin utilizar el modelo de Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (aprobado mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aplicable desde el 30 de enero de 2019) que se encontraba vigente en la fecha de convocatoria realizado el 18 de marzo de 2019; contraviniendo con ello el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la aludida Directiva, lo que generó el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 047-2019-BNP del 02 de abril del 2019;

Que, acogida la recomendación de la Secretaría Técnica, se emitieron las Cartas N° 002-2020-BNP-GG-OTIE, del 10 de enero de 2020 dirigido al servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, notificado el 15 de enero de 2020; la Carta N° 003-2020-BNP-GG-OTIE, del 10 de enero de 2020 dirigido al servidor Jeremy Mike Farfán Sánchez, notificado el 15 de enero de 2020 y la Carta N° 001-2020-BNP-GG-OTIE, dirigido a la señora Wendy Gutiérrez Mesía, del 10 de enero de 2020, notificado el 16 de enero de 2020, dándose el inicio al PAD, y otorgándoles el plazo de cinco (5) días para que puedan presentar sus descargos;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JEREMY MIKE FARFAN SANCHEZ y WENDY GUTIERREZ MESIA**, los siguientes artículos: artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 43.1, 43.2, 43.3, 44.6, 47.1 y 47.3, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado; los puntos III, VI, VII, VIII de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD *“Bases y Solicitud de Expresión de Intereses Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marzo de la Ley N° 30025”*, aprobado por Resolución N° 013-2019-OSCE, vigente desde el 30 de enero de 2019;

Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria a los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JEREMY MIKE FARFAN SANCHEZ y WENDY GUTIERREZ MESIA** la tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, se realizó el análisis de las razones por las cuales se recomendaría el inicio de PAD contra el Comité de Selección integrado por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas (presidente), Jeremy Mike Farfán Sánchez (miembro) y Wendy Gutiérrez Mesía (miembro), señalando que el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”*;

Que, en ese sentido, en calidad de servidores públicos, los señores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Jeremy Mike Farfán Sánchez y Wendy Gutiérrez Mesía, debieron



regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas sobre Contrataciones del Estado mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establecían las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código;

Que, no obstante lo señalado anteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente: ***“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM”.*** (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a *“los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;*

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente³: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la*

³ CAN (2016). Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera Edición. Lima. *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: P6GNWBX*

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Jeremy Mike Farfán Sánchez y Wendy Gutiérrez Mesía, fueron designados a través de la Resolución de Administración N° 024-2019-BNP/GG-OA del 15 de marzo de 2019, como miembros del Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP/1 para la “*Adquisición de Solución de Antivirus corporativo para la protección de información y servicios informáticos para la BNP*”. Es decir, asumieron las funciones del órgano a cargo del referido procedimiento de selección;

Que, conforme con el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado “*el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación*”. Así, según el artículo 47.3 del citado Reglamento dispone que “*El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado*”;

Que, es decir, el Comité de Selección por Adjudicación Simplificada N°002-2019-BNP/1 tuvo la función, al momento de aprobar las Bases mediante el Formato 7 (Folio 121), el 18 de marzo de 2019; utilizar las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes, aprobado mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y formalizada mediante la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, del 29 de enero del 2019, asimismo debió considerar la disposición contenida en la Resolución N° 051-2019-OSCE/PRE, del 14 de marzo del 2019, que aprobó el documento de orientación denominado “*Tablero de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual*”, el cual indicaba que la capacidad técnica y profesional era necesario solo para Llave en Mano, y no para el procedimiento convocado mediante la modalidad de Suma Alzada;

Que, según el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente;

Que, ante esta situación, es decir al haberse considerado las Bases Estándar incorrectas, mediante Resolución Jefatural N° 047-2019-BNP del 02 de abril de 2019, se declaró la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP-1 “*Adquisición de Solución de Antivirus corporativo para protección de información y servicios informáticos para la BNP*”, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria, previa verificación del requerimiento y formulación de las Bases Estándar correspondientes;



Que en consecuencia, el vicio que habría generado la declaración de nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP-1 se sustentaría en la errónea consideración de las Bases Estándar por el Comité de Selección. Este hecho acreditaría que el referido Comité de Selección no habría cumplido con sus funciones a cabalidad y en forma integral, prevista en los artículos 43.1, 43.2, 43.3, y 47.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD;

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Jeremy Mike Farfán Sánchez y Wendy Gutiérrez Mesía, quienes tendrían presunta responsabilidad administrativa disciplinaria. En ese sentido la Secretaría Técnica emitió su Informe de Precalificación N° 00004-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 09 de enero de 2020;

Que, mediante el escrito con número de Reg. N° 20-0000952, el servidor Jeremy Mike Farfán Sánchez, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando que: **a)** en la hoja N° 4 de la Carta N° 00003-2020-BNP-GG-OTIE se menciona que en su calidad de Presidente del Comité de selección, habría infringido la normas establecidas en la Ley N° 27815 y que esta infracción constituiría la falta imputable a su persona como Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP Primera Convocatoria. Hecho que no es correcto, toda vez que mediante Resolución de Administración N° 024-2019-BNP/GG-OA fue nombrado miembro titular del Comité de Selección en mención, no presidente del Comité; **b)** con respecto a que el Comité de Selección elaboró las bases utilizando el modelo anteriormente vigente, señala textualmente lo siguiente. *“La finalidad de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, publicada en el Portal de la OSCE, es la de “Implementar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada en forma electrónica para la contratación de bienes”, esta directiva tiene como anexo las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada en forma electrónica para la contratación de bienes, sin embargo las bases utilizadas en el procedimiento actual tienen un formato distinto ya que se han considerado las Bases vigentes en ese momento aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, tal como demuestro a continuación”...(...), adjuntando el modelo de las Bases Estándar, indicando que es incorrecto el que haya considerado de forma errónea las Bases Estándar;*

Que, **c)** por otro lado señala que, en el presente procedimiento de selección, en su calidad de Administrador por Base de Datos de OTIE, representó al área usuaria y conforme a la disposición del artículo 8 de la Ley N° 30225, cumpliendo con su responsabilidad dentro del Comité se plasmaron los requerimientos en un TDR, señalado en el punto 8 del mismo *“Restricciones, se especifica que modalidad de implementación o ejecución será de tipo llave en mano”;* **d)** agrega además que, como lo señala el inciso c, del artículo 8 de la Ley N° 30225, que el rol de gestión relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una entidad, dentro del Comité, le correspondía a la Sra. Wendy Gutiérrez Mesía, quien era la principal responsable de verificar los puntos de forma con respecto a las bases del proceso, en el cual se omitió especificar la modalidad de ejecución; y **e)** finalmente, el servidor asume su responsabilidad como miembro del Comité de Selección, al haber omitido involuntariamente el punto 1.6 Modalidad de Ejecución durante la verificación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: P6GNWBX



Bases Estándar. Comprometiéndose no repetir la situación, indicando que no volverá a ocurrir, y solicita la reducción de la sanción a una amonestación verbal o escrita, ya que como lo ha mencionado su participación en el Comité fue menor;

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 000030-2021-BNP-GG-OTIE del 05 de abril de 2021, analizó los descargos del servidor Jeremy Mike Farfán Sánchez, señalando que: **i)** con relación a lo señalado en literal a), es correcto lo que menciona el servidor, en tanto existe un error al momento de escribir el texto en ese párrafo de la hoja N° 4 de la Carta N° 0003-2020-BNP-GG-OTIE, ya que la falta imputable es; en su condición de Miembro del Comité de Selección conforme a la Resolución de Administración N° 024-2019-BNP/GG-OA; **ii)** con relación a lo señalado en el literal b), es preciso indicar que el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP, utilizó las Bases Estándar que no correspondían, es decir si bien en el Folio 108 del expediente administrativo disciplinario, se observa la caratula de “Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Bienes”, del cual se observa “Aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD”, los miembros del Comité no consideraron que el 14 marzo de 2019, se aprobó el documento, que complementó las citadas Bases Estándar, denominado “*Tablero de Requisito de Calificación y Factores de Evaluación segundo objeto contractual*”, de lo contrario hubieran observado que la capacidad técnica y profesional era necesario solo para la modalidad LLAVE EN MANO y no para el procedimiento convocado mediante la modalidad de Suma Alzada, como fue la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada;

Que, **iii)** con relación a lo señalado en el literal c), se observa que en efecto el punto 8 de los TDR “*Adquisición de Solución de Antivirus Corporativo para protección de Información y servicios informáticos para la Biblioteca Nacional*”, señala “*La implementación del servicio se hará de plena satisfacción del área usuaria y será de tipo mano en llave*” (reverso del Folio 4), no obstante en las Bases Estándar se indicó “*1.5 Sistema de Contratación “El presente procedimiento se rige por el sistema SUMA ALZADA de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo”* (reverso del Folio 101). Asimismo se observa que los TDR no se encuentran visados ni firmados por el servidor; **iv)** con relación a lo señalado en el literal d) lo correcto es señalar que conforme lo señala el artículo 43.1 del Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contratación del Estado, “*Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones*”, siendo en este caso que el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada, estuvo a cargo de un Comité, por lo cual y conforme lo dispone el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, además que el artículo 47.3 del mismo cuerpo normativo, señala que el “*Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda; elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)*”;

Que, **v)** con relación a lo señalado en el punto e), señaló que sería considerado al momento de ponderar la sanción;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 21 de enero de 2020 (Reg. N° 20-0000959) el servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, presentó sus



descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente: **a)** la finalidad de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, publicado en el Portal de la OSCE, es la de implementar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada en forma electrónica para la contratación de bienes, y que esta Directiva cuenta con anexo las Bases estándar de adjudicación simplificada en forma electrónica para la contratación de bienes, sin embargo las bases utilizadas en el procedimiento actual tenían un formato distinto, ya que se consideraron las Bases vigentes en ese momento mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD. Por lo cual, señala que es incorrecto haber señalado que el Comité ha considerado otras bases estándar; **b)** con relación a que el Comité debió considerar la disposición contenida en la Resolución N° 051-2019-OSCE/PRE, con el fin de cumplir con su responsabilidad dentro del Comité, y como área usuaria del requerimiento, se planteó en el punto 8. Restricciones se especifica la modalidad de implementación o ejecución será tipo llave en mano;

Que, **c)** asimismo, señala que conforme lo indica el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 30225, el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una entidad, por lo cual ese rol le correspondía a la señora Wendy Gutiérrez Mesía, quien en su calidad de especialista en contrataciones era la principal responsable de verificar los puntos de forma respecto a las bases del proceso, en el cual se omitió especificar la modalidad de ejecución; y; **d)** finalmente, señala que como miembro del Comité de Selección, asume su responsabilidad al haber omitido involuntariamente el punto 1.6 MODALIDAD y EJECUCIÓN, durante la verificación de las Bases Estándar, por lo que se compromete a que dicha situación no vuelva a suceder y solicita se le reduzca la sanción a una amonestación escrita o verbal ya que su participación y responsabilidad en la falta imputable al Comité de Selección fue menor;

Que, el órgano instructor mediante su Informe N° 000030-2021-BNP-GG-OTIE, procede a analizar los descargos, señalando que: **i)** con relación a lo señalado en el literal a) si bien en el Folio 108 del expediente administrativo disciplinario, se aprecia la caratula de "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Bienes", del cual se observa "*Aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD*", los miembros del Comité no consideraron que el 14 marzo de 2019, se aprobó el documento, que complementó las citadas Bases Estándar, denominado "*Tablero de Requisito de Calificación y Factores de Evaluación segundo objeto contractual*", de lo contrario hubieran apreciado que la capacidad técnica y profesional era necesario solo para la modalidad LLAVE EN MANO y no para el procedimiento convocado mediante la modalidad de Suma Alzada, como fue la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada; **ii)** con relación a lo señalado en el literal b), se debe señalar que la imputación realizada al servidor Juan Rivera Cárdenas, es en su condición de Presidente del Comité de Selección de procedimiento de la Adjudicación Simplificada y no como área usuaria;

Que, **iii)** con relación a lo expuesto en el literal c), es preciso indicar que el artículo artículo 43.1 del Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contratación del Estado, "*Los procedimientos de selección estarán a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones*", siendo en este caso que el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada, estuvo a cargo de un Comité, por lo cual y conforme lo dispone el artículo 46 del Reglamento de la Ley N°



30225, los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, además que el artículo 47.3 del mismo cuerpo normativo, señala que el *“Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda; elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”*;

Que, **iv)** con relación a lo expuesto en el literal d), señaló que es un argumento que será evaluado y considerado al momento de ponderar la sanción;

Que, mediante los escritos presentados en mesa de partes de la BNP, el 24 de enero de 2020 (Reg. N° 20-0001073) y del 30 de enero de 2020 (Reg. N° 20-0001486), la servidora Wendy Gutiérrez Mesía, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente: **a)** luego de haber revisado los documentos, y al haberse señalado que la presunta falta se habría cometido el 18 de marzo de 2019, puede observarse que estuvo contratada bajo el régimen CAS en la BNP, durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, por lo tanto en la fecha que se ha indicado que habría cometido la presunta falta, ella se no encontraba laborando bajo ningún régimen laboral como el D.L N° 276, 728, ni D.L 1057, ni bajo la contratación directa, por lo que no era servidora civil; en ese sentido señala que, en la fecha que se habría cometido la falta no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 de la Ley N° 30057;

Que, **b)** señala que la información otorgada por la Secretaría Técnica y la indicada por el Órgano Instructor, no es correcta ya que la designación como miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019/BNP/1, se realizó mediante la Resolución de Administración N° 024-2019-BNP/GG-OA del 15 de marzo de 2019, mientras que su labor como especialista en ejecución contractual para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, bajo el Régimen Laboral CAS, iniciaron el día de noviembre de 2018, hasta el mes de diciembre de ese año, observándose también del informe escalafonario que el Contrato no tuvo adendas;

Que, **c)** con respecto a los requisitos de calificación, señala que, como lo dispone el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al ser el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, por lo que al ser los requisitos de calificación forman parte de ello, es que al recibir el expediente de contratación no era posible realizar modificaciones al expediente recibido, ya que el Comité trabaja con la información técnica y económica que se encuentra contenida en el expediente. Precisa que las bases se utilizaron, son las que estaban vigentes al momento de la convocatoria, por ello OTIE, mediante el Memorando N° 000168-2019-BNP-GG-OTIE, señaló que *“el jefe de proyectos propuesto para el presente proyecto debe de contar con los conocimientos necesarios para la supervisión por lo que las certificaciones solicitados son la única forma de asegurar a la entidad que el jefe de proyecto cuanta con trabajos a los técnicos”*. En ese sentido, considera que en atención a los principios que rigen las contrataciones del estado, se ha garantizado el cumplimiento al principio de eficacia y eficiencia;

Que, **d)** finalmente, solicita se atienda su pedido, y que se revise la infracción que según se habría vulnerado como deber de la Función Pública, la de



Responsabilidad, ya que considera que no ha sido vulnerada por ningún miembro del Comité;

Que, el órgano instructor procedió a realizar los argumentos expuestos por la servidora Wendy Gutiérrez Mesía, en los siguientes términos: **i)** con respecto a lo señalado en el literal a) y b), cabe señalar que este Despacho tomó conocimiento, dentro del Expediente N° 09-2019-BNP-ST, al ser autoridad del PAD, que la señora Wendy Gutiérrez Mesía, fue contratada con Orden de Servicio N° 005-2019, de fecha 10 de enero de 2019, para realizar el servicio de Especialista en Contrataciones para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, por un periodo máximo de ochenta (80) días calendario. Por lo tanto, se puede concluir que el día 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se aprobaron las bases de la adjudicación simplificada, la señora Wendy Gutiérrez Mesía se encontraba contratada en la Biblioteca Nacional del Perú con una Orden de Servicio;

Que, **ii)** con relación a lo señalado en el literal c) y d), se observa que lo mencionado por la servidora, es correcto, es decir, las bases estándar que utilizó el Comité, fueron las que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria del procedimiento, sin embargo, los miembros del Comité están obligados a utilizar las Bases Estándar que correspondan (es decir vigentes) y que se publiquen por el OSCE, tal como lo dispone el 43.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, el órgano instructor, señaló que con relación a los argumentos expuestos por la señora Wendy Gutiérrez Mesía, se debe tener en cuenta, lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que indica que Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Ello ha sido confirmado reiteradas veces por SERVIR, conforme indica, por ejemplo, la Resolución N° 000890-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala: “(...) *con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quedaron derogadas las sanciones (multa y resolución contractual) y el procedimiento a seguirse para las faltas a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de las personas que ejerzan función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, pudieran cometer*”. “En ese sentido, al haberse instaurado procedimiento y sancionado al impugnante, por hechos cometidos durante la vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, **no correspondía aplicar las normas procedimentales previstas en su régimen disciplinario, pues este no ha dispuesto las sanciones aplicables a dicho personal, ya que se debe entender que para aplicar el referido régimen previamente debe de existir un vínculo laboral entre el servidor y la Entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da en el presente caso**”. (Énfasis y subrayado agregados);

Que, en ese sentido el órgano instructor recomienda que con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad, se declare no ha lugar imponer sanción a la señora Wendy Gutiérrez Mesía, puesto que en la fecha en la que se realizó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019 y se elaboró las bases de dicha Adjudicación, es decir el 18 de marzo de 2019, se encontraba laborando en la Entidad como locadora de servicios, como se observa de la Orden de Servicio N° 005-2019 del 10 de enero de 2019, manteniendo una relación de carácter civil con la BNP, y no un vínculo laboral como lo exige la normativa;



Que, asimismo menciona que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los citados servidores, en su condición de miembros integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019, quienes proyectaron y propusieron las Bases Estándar del referido concurso público, sin utilizar el modelo de Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (aprobado mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aplicable desde el 30 de enero de 2019) que se encontraba vigente en la fecha de volvieron a lanzar la convocatoria realizado el 18 de marzo de 2019; contraviniendo el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la aludida Directiva, lo que habría generado el vicio de nulidad del referido procedimiento de selección, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 047-2019-BNP del 02 de abril de 2019;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el trigésimo primer considerado del presente acto resolutivo, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de los servidores la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento, pues por el contrario han asumido su responsabilidad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores actuaron como miembros de un Comité de Selección.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se advierte la participación como miembros de Comité
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en los informes escalafonarios de los servidores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: P6GNWBX



h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Instructor, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en los Informes Escalafonarios de los servidores que hayan tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se observa.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad. Es importante indicar que los servidores han asumido su responsabilidad y se han comprometido a que situaciones como estas vuelvan a presentarse.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Jeremy Mike Farfán Sánchez y Wendy Gutiérrez Mesía; con las Cartas N° 152, 151, 153-BNP-GG-OA, respectivamente, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, cabe señalar que las cartas fueron notificadas a los servidores en los siguientes correos electrónicos, jrivera2509@gmail.com, jeremyfarfan@gmail.com y wengutme@gmail.com el 07 de abril del 2021, habiendo todos conformado la recepción de los documentos; sin que hayan presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;



Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se les debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señala: “Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, con relación a la recomendación del órgano instructor de declarar no ha lugar a imponer sanción a la servidora Wendy Gutiérrez Mesia, a razón que al momento de haberse aprobado las bases, la señora se encontraba laborando en la Entidad bajo una orden de servicio, es decir bajo un contrato de carácter civil, este órgano sancionador se acoge a dicha recomendación, señalando que el Expediente donde se conoce la Orden de Servicio es el Nro. 10-2019-BNP-ST;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;



Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 30 de abril de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez, en su condición de miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-BNP, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- DECLARAR NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora Wendy Gutiérrez Mesia, en el proceso seguido en su contra, al haberse corroborado que a la fecha de ocurrido los hechos, mantenía una relación contractual con la Entidad, y no laboral, por lo cual no se le aplica el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas y Jeremy Mike Farfán Sánchez; dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 4.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración